



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 46 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 4 - 28046

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Diligencias previas [REDACTED]

Delito: Contra la salud pública

Denunciado:

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO [REDACTED]

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 06 de marzo de 2025.

HECHOS

ÚNICO.- En las presentes diligencias previas se investiga un presunto delito contra la salud pública en la modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en el que resulta investigado D. [REDACTED].

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 de la Lecrim), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Ahora bien, lo dicho no comporta en modo alguno que, en orden a la formación de la convicción a la que se orienta la actividad probatoria, haya de negarse toda eficacia a las diligencias policiales y sumariales, practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, pues, de una parte, cuando dichas diligencias sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, pueden constituir la base probatoria sobre la que los Tribunales formen su convicción y, en definitiva, pueden constituir medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia (entre otras, SSTC 80/1986, 82/1988 y 137/1988). Y de otra parte, cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, es lícito traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida, siempre y cuando se haya posibilitado el ejercicio del principio de contradicción en los términos señalados por el art. 730 de la Ley procesal penal, esto es, solicitando su lectura en el juicio oral conforme ha afirmado en



reiteradas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 62/1985), puesto que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción, utilizando en estos casos la documentación oportuna del acto de investigación, llevado a cabo, en todo caso, con observancia de las garantías necesarias para la defensa.

SEGUNDO.- En las presentes diligencias previas se investiga un presunto delito contra la salud pública en la modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en el que resulta investigado D. [REDACTED] que fue oído en declaración en sede judicial y reconoció que al tiempo de los hechos era consumidor de sustancias psicotrópicas que le habían causado varias patologías depresivas de las que estaba siguiendo el oportuno tratamiento y que en la actualidad ya no consumía, presentando poco después su representación procesal un escrito con las documentación correspondiente a las pautas médicas y terapéuticas que estaba siguiendo, entre las que destaca el seguimiento en HUM desde 2014 por trastornos depresivos derivados del consumo de mefedrona y metanfetamina, Cruz Roja o incluso de la baja laboral por consumo diario y abusivo de drogas sintéticas.

Poniendo en relación esos antecedentes con la cantidad incautada, que arroja un peso neto de 5,3 gr y que no es incompatible con una situación de autoconsumo como la que ha desarrollado el investigado desde hace más de diez años, nos coloca en una situación de la posible apreciación de que la sustancia incautada estuviera destinada al autoconsumo siendo compatible con el consumo diario medio al menos durante el plazo de una semana en los términos previstos jurisprudencialmente, de forma y manera que la conducta desde la perspectiva penal podría ser considerada atípica, procediendo en consecuencia el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes diligencias previas.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes diligencias previas, por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a la formación de la causa.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo manda y firma el Magistrado Juez D. [REDACTED]
del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN número 46 de Madrid.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.